



ACC: 1872928/ DOC: 1657901/

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA  
POR LENERGIA SPA EN CONTRA DE CGE  
DISTRIBUCIÓN S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 23317**

**SANTIAGO,**

**13 ABR 2010**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1º Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 28766, de fecha 01 de diciembre de 2017, el Sr. Jan Masferrer Trius, en representación de la empresa LENERGIA SpA., LENERGIA, presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de CGE Distribución S.A., en adelante CGE S.A., en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", el adelante D.S. N° 244.

La reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre LENERGIA y CGE S.A. respecto de la solicitud de cambiar el punto de conexión con el que fue emitido el ICC del PMGD Esperanza III, resolviendo en definitiva permitir conectar el PMGD en un nuevo punto de conexión propuesto. Sustenta su petición indicando lo siguiente:



## “1.- Generalidades

unto con saludar y por medio del presente, nos presentamos a usted como LENERGIA CHILE SpA, empresa que nace del punto de encuentro de la necesidad del mercado energético Chileno y de los intereses de las empresas nacionales e internacionales por abrir mercado en el mundo de las energías renovables.

Durante los últimos 4 años LENERGIA se ha dedicado a analizar todos los aspectos relevantes para un exitoso desarrollo de proyectos en ERNC en Chile, des de los aspectos burocráticos, técnicos, jurídicos y económicos, hasta los aspectos ambientales, sociales y culturales.

LENERGIA se caracteriza por encontrar el punto de unión entre las necesidades de Chile y la sociedad Chilena, junto con los intereses del mercado nacional e internacional.

## 2.- Contexto

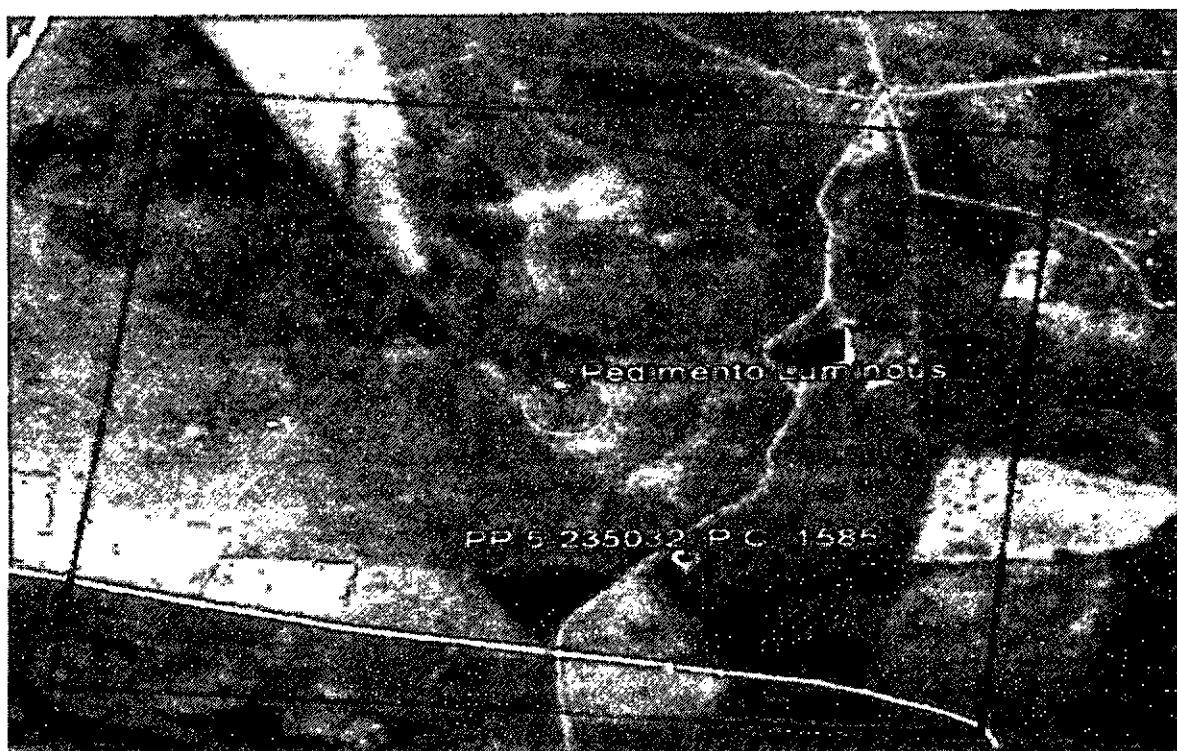
Bajo esta premisa, LENERGIA, gestiona diversos procesos para la creación de Plantas de Pequeña y Mediana Generación Distribuida (PMGDs), las cuales son desarrollados a través de las respectivas tramitaciones de los procesos de conexión ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible y la respectiva concesionaria de las líneas de distribución, los cuales son fundamentales para la implementación de los PMGDs. Así considerando este contexto que extendemos el siguiente Informe de Controversia al Proceso de Conexión del PMGD Esperanza 111, N° 1585, con Informe de Criterios de Conexión ICC otorgada el 28 de Marzo del 2017, según lo dicta el D.S.244 “Artículo 70°: Sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, dispuesto en el artículo 3° N° 17 de la Ley N° 18.410, los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del Artículo 1° del presente reglamento, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias que se refieran a las siguientes materias originadas por la aplicación de este reglamento:

- a) Informe de Criterios de Conexión; b) Conexión, modificación y desconexión de las instalaciones de un medio de generación a las instalaciones de una empresa distribuidora; c) Calidad de servicio; d) Conflictos por la operación técnica de las instalaciones; e) Conflictos relativos a la falta de acuerdo sobre la forma de efectuar las transferencias de energía o potencia, y forma de transportar dicha energía y potencia; f) Respeto de procedimientos o metodologías que se establezcan por las empresas distribuidoras para la operación coordinada con el sistema eléctrico, en cumplimiento del presente reglamento; g) Respeto de la solicitud de prórroga del ICC; h) Respuesta a la solicitud de correcciones dispuesta en el Artículo 19° del presente reglamento; i) Conflictos relativos a la falta de acuerdo con la información que debe otorgar la empresa distribuidora conforme lo señalado en el Artículo 16° del presente reglamento; j) Conflictos relativos al contenido de la solicitud de complementación de la SCR que efectúe la empresa distribuidora al interesado en conectar o modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD.”.

En relación a lo anteriormente citado, comentamos que el respectivo punto de conexión con ICC aprobada, se encuentra inscrito en una manifestación minera denominada



Chacardi 1 al 49, de la Empresa Luminous Energy SpA. El punto de interés está ubicado en la Provincia de Cardenal Caro y tiene las siguientes coordenadas **U.T.M.: Norte, 6207300 metros; Este, 264200 metros**. Las que cubren una superficie de 196 hectáreas, encerrada en un cuadrado de 1400 metros por lados orientados, dos de ellos con rumbo U.T.M. Norte Sur (figura 1). La cual fue aprobada para inscripción y publicación en el Juzgado de Letras y Garantías de Litueche el 23 de Enero del 2017. Y que efectivamente se encuentra sobre la **placa poste 5-235032 del Proceso de Conexión del PMGD Esperanza III, N° 1585**, con informe de Criterios de Conexión ICC otorgada el 28 de Marzo del 2017, lo cual imposibilita poder continuar con el desarrollo del proyecto, según se muestra en la figura 1 y en el anexo de catastro minero.



**Figura 1.** Pedimento Minero Luminous Energy sobre Placa Poste del Punto de Conexión 1585.

### 3.- Desarrollo

Respecto a lo mencionado en el contexto de controversia, podemos decir que la manifestación minera existente, de la empresa Luminous Energy SpA, nos imposibilita el desarrollo y la obtención de financiamiento para el proyecto definido por el proceso de conexión 1585 y asociado al proyecto PMGD Esperanza III. Se han realizado varios acercamientos a la empresa Luminous Energy SpA, planteando varia alternativas que incluyen el desarrollo de ambos proyectos, obteniendo siempre demoras y negativas, lo cual hace replantear el proyecto por encontrarse en fase cercana al Ready to Build (RtB), por cuanto nace la necesidad de acogerse a este recurso legal administrativo, con el objetivo de lograr concluir la fase para la construcción del proyecto, trasladando el punto de conexión hacia una nueva placa poste (5-226853), tal como se aprecia en la figura 2.

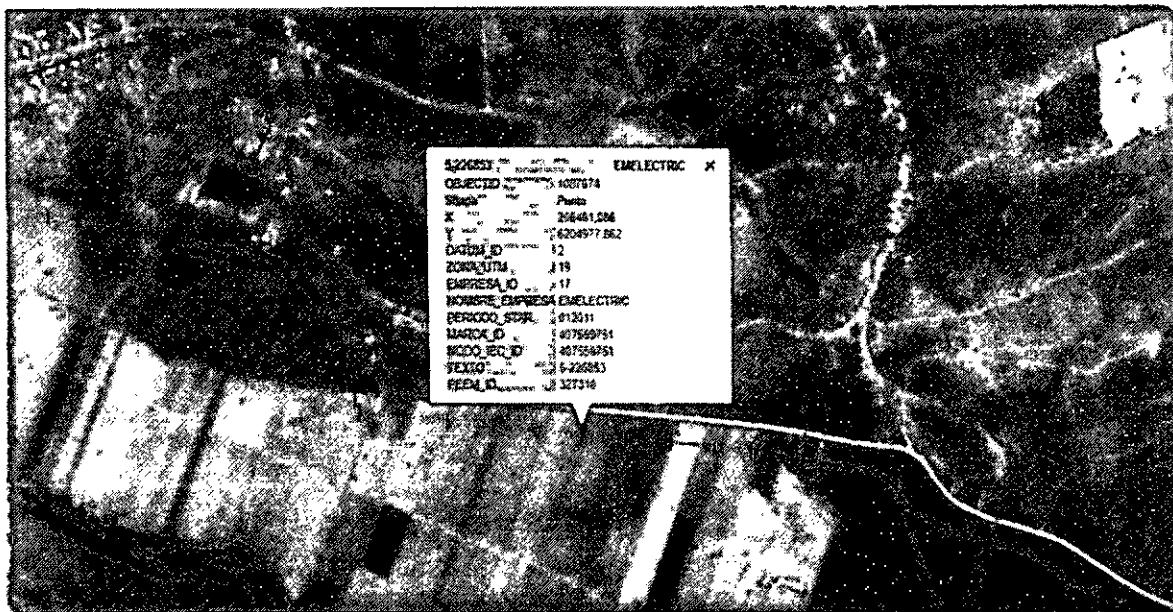
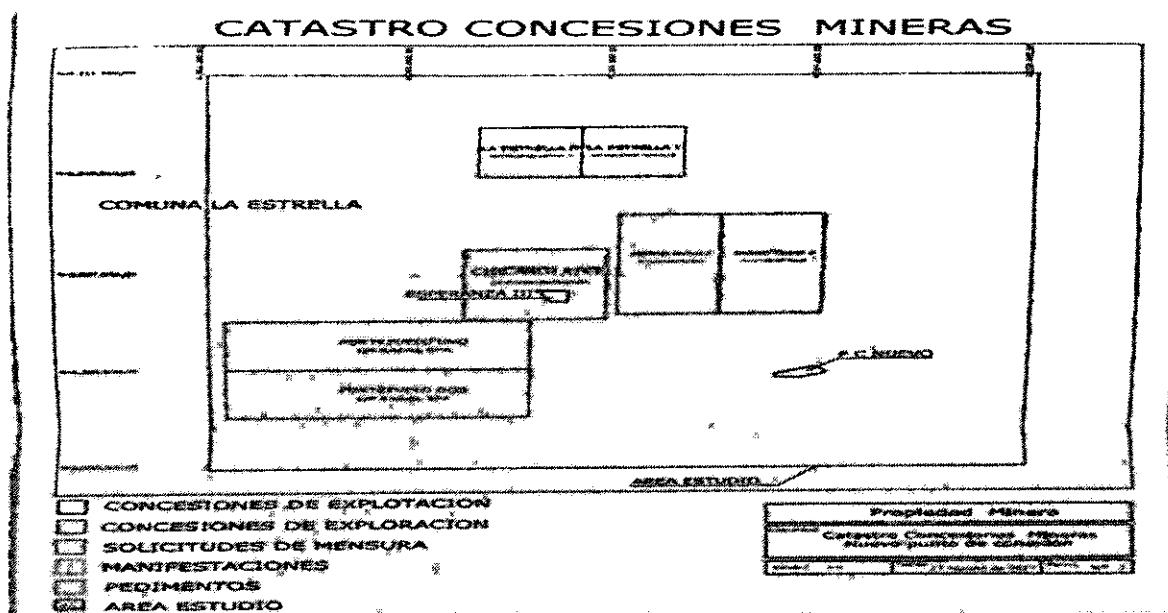


Figura 2. Placa Poste 5-226853.

### 3.1 Estudio Eléctrico en el Área.

Según los respectivos análisis, Concelene SpA desarrolló una serie de investigaciones para el polígono en estudio que se encuentra en la Comuna de la Estrella, Provincia de Cardenal Caro, cuya área de estudio corresponde 8 mil metros cuadrados a la zona donde se encuentran ubicadas las áreas en estudio La Esperanza III y el nuevo Punto de Conexión. Las concesiones objetas de estudios corresponden a todas aquellas concesiones que se encuentran dentro del polígono de 8 mil metros cuadrados, estas se individualizaron en grupos de acuerdo al estado que se encuentran a la fecha 11 de Agosto 2017 y que se puedan visualizar en la figura 3 y se clasificarán de la siguiente forma:

Nomenclatura	Color	Fecho estudio	
		(Desde)	(Hasta)
<i>Pedimentos</i>		01-01-2015	<i>fecha actual</i>
<i>Concesiones Exploración</i>		17-08-2015	<i>fecha actual</i>
<i>Manifestaciones</i>		01-11-2016	<i>fecha actual</i>
<i>Solicitudes de Mensuras</i>		<i>Todas aquellos vigentes</i>	
<i>Concesiones Explotación</i>		<i>Todas aquellos vigentes</i>	
<i>Concesiones Explotación (Cod. 32)</i>		<i>Todas aquellos vigentes</i>	



**Figura 3. Catastro de Concesiones Mineras.**

Lugar que ya posee un Pedimento Minero, el Fojas 45 número 45 año 2017, denominado Portezuelo A1, a nombre de la empresa Concelene SpA, y controlada por la empresa Lenergia Chile SpA, con promesa de arriendo de la propiedad vigente, firmada por los propietarios, tal y como se adjunta en este informe, y con los estudios de pertinencia ambiental concluidos, a la espera de la aprobación de este recurso para su ingreso y concluir con el desarrollo del RtB del proyecto PMGD Portezuel A que absorberá el proceso de conexión 1585 La Esperanza III. Todo ello entrega confiabilidad al proceso en las próximas fases de construcción e implementación de la planta fotovoltaica, como se aprecia en la figura 4, pedimento delimitado por el cuadrado celeste. Además en la figura se aprecia un cuadrado azul delimitando la superficie objeto de arriendo.



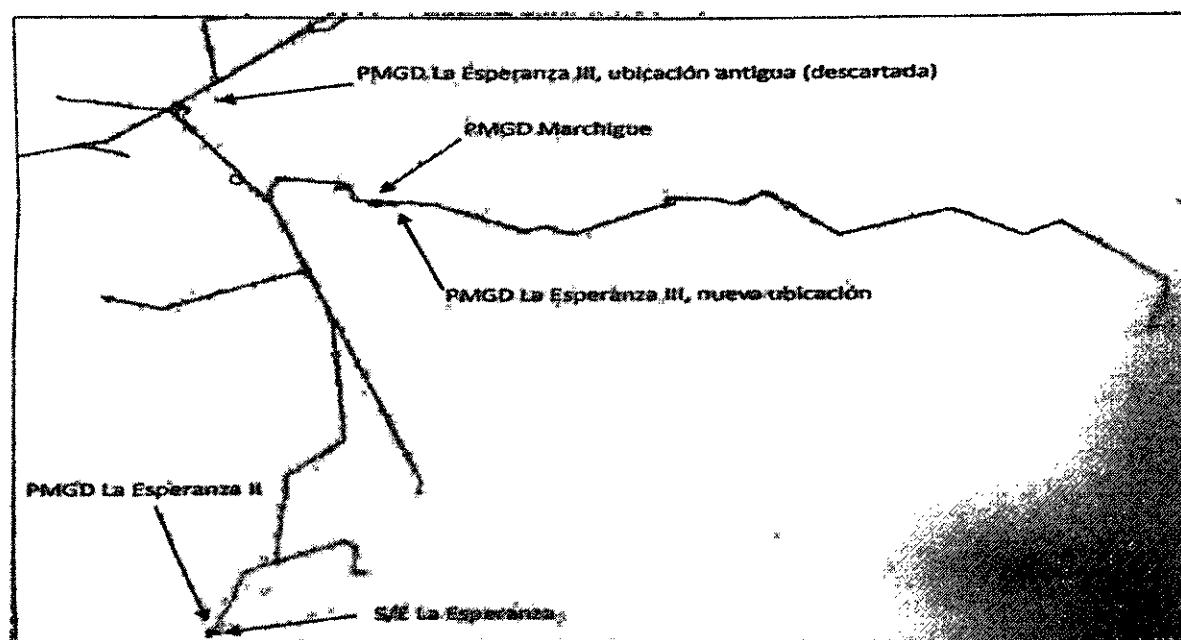
**Figura 4. Catastro de Concesiones Mineras.**

Debido a la situación minera en la zona antes descrita, asumimos la necesidad de trasportar el respectivo punto de conexión a este nuevo punto geográfico, el cual permanece libre de pedimentos mineros, sin embargo existe la necesidad de demostrar técnicamente que esta modificación en el proyecto no afecta mayormente otros procesos de conexión existentes.

### 3.2 Estudio Eléctrico en el Área.

En este punto se analizaron estudios eléctricos acordes con las exigencias y la norma vigente, realizados por la empresa RHO, quienes desarrollan estudios eléctricos en todo el país teniendo el know-how necesario para obtener, con hechos objetivos, y fiel cumplimiento de la Norma Técnica, el argumento necesario que nos permita validar la respectiva controversia.

Para tales efectos la empresa de estudios eléctricos, analizó la ingeniería mediante simulaciones y cálculos la Inyección de 2,95 [MW] del PMGD la Esperanza III en la placa poste 5-235032, y placa de poste 5-226853, con la posterior conexión de PMGD "Parque Solar FV Marchigue" de 3 [MW] en placa poste 5- 226850 y se verificó qué pasa con las líneas de distribución hasta la S/E La Esperanza y el transformador de poder de dicha S/E, Dando lugar a dos casos de estudio.



**Figura 5. Ubicación PMGD La Esperanza III y PMGD Marchigue.**

En el presente informe de controversia se adjuntan los dos casos de estudio siguientes:

1. PMGD Esperanza III en P.P. 5-235032 con PMGD P. Solar FV Marchigue en P.P. 5-226850.
2. PMGD Esperanza III en P.P. 5-226853 con PMGD P. Solar FV Marchigue en P.P. 5-226850.



#### 4.- Conclusión

Los estudios presentados en el presente informe de controversia, fieles al cumplimiento de la norma y Ley vigentes, demuestran que el punto de conexión actual con placa de poste 5-235032 hace inviable el desarrollo del proyecto la Esperanza III independientemente de los proyectos que le preceden, dado que no tiene control sobre el derecho minero, indispensable para la financiación del proyecto, dado que los propietarios de dicho derecho minero no tienen interés alguno en llegar a un acuerdo; y que el cambio de punto de conexión del Proceso de conexión 1585 PMGD Esperanza III de la placa de poste actual 5-235032, a la nueva placa de poste solicitada 5-226853, NO afecta el desarrollo de los proyectos que le preceden, mejorando inclusive las condiciones para los proyectos precedentes, y viabilizando el desarrollo y construcción del proyecto Portezuelo A de 3MW, el que absorbería el proceso de conexión 1585 PMGD La Esperanza III con el nuevo punto de conexión en placa de poste 5-226853, y que actualmente tiene acuerdo de arriendo sobre la propiedad contigua al punto de conexión correspondiente a la placa de poste 5-226853, con derecho minero asegurado, estudios ambientales realizados e inversionistas a la espera de resolución favorable para el cambio de punto de conexión del presente estudio de controversia para proceder a su ejecución.

Se solicita por el presente:

Otorgar cambio de punto de conexión del proceso de conexión 1585 La Esperanza III en placa de poste 5-235032, a nuevo punto de conexión con placa de poste 5-226853, respetando los plazos de vigencia de la ICC otorgada con fecha 28 de Marzo de 2017 para el proceso 1585 La Esperanza III.”

**2º** Que mediante Oficio Ordinario N° 26051, de fecha 18 de diciembre de 2017, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa LENERGIA en contra de CGE S.A.

**3º** Que mediante Oficio Ordinario N°700, de fecha 17 de enero de 2018, esta Superintendencia dio traslado de la controversia presentada por la empresa LENERGIA y solicitó antecedentes a CGE S.A.

**4º** Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 3519, de fecha 02 de febrero de 2018, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ord. SEC N° 700, señalando en síntesis lo siguiente:

*“Que, de conformidad con lo requerido en el antes mencionado Oficio Ordinario N° 700 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, vengo en informar en relación con el reclamo interpuesto por la empresa LENERGIA CHILE SpA. en contra de CGE, correspondiente a una controversia acerca de la negativa de mi representada a rectificar el Informe de Criterios de Conexión (en adelante, ICC) emitido por esta distribuidora con fecha 28 de marzo de 2017, fijando las condiciones de conexión del pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) denominado “La Esperanza III”, de propiedad de la empresa antes mencionada.*



*En relación con las razones por las que CGE no ha accedido a la solicitud de rectificación de ICC efectuada por LENERGIA CHILE SpA., cabe señalar lo siguiente:*

*1. El interesado en la conexión, LENERGIA CHILE SpA., ingresó una solicitud de conexión a la red (SCR) para el proyecto La Esperanza III, el 25 de mayo de 2016, individualizando como punto de conexión a la red el poste placa N° 5-235032 del Alimentador Las Chacras de propiedad de CGE.*

*En virtud de ello, CGE emitió el ICC del proyecto La Esperanza III considerando el punto de conexión formalmente comunicado por el interesado, único punto de conexión respecto del cual podía emitir su informe, toda vez que es ese poste y no otro el punto en que el interesado ha manifestado su voluntad de conectarse.*

*2. Independientemente de la extemporaneidad de la solicitud de rectificación del ICC, cabe señalar que, considerando el tiempo en que se emitió ese ICC, en marzo de 2017, no es posible desde el punto de vista técnico simplemente efectuar una rectificación del punto de conexión sin afectar al resto de los procesos de conexión involucrados en este mismo Alimentador. A saber, con posterioridad a la emisión del ICC del PMGD La Esperanza III, se han tramitado dos procesos de conexión de PMGD para nuevos proyectos en el mismo Alimentador, los que recibieron, a través de los anexos incorporados en el Formulario 4, la ubicación del PMGD La Esperanza III, de acuerdo al poste declarado en ICC. Los dos proyectos antes mencionados corresponden a PMGD Parque Solar FV Marchigue — proceso 2012- y PMGD Vari — proceso 2470-, cuyos procesos de conexión han considerado la ubicación del PMGD La Esperanza III que se declaró originalmente y en relación con la cual se ha llevado a cabo su proceso de conexión."*

Finalmente, la empresa solicita tener presente lo informado y, con el mérito de lo expuesto, desestimar el reclamo de LENERGIA CHILE SpA. y confirmar la correcta aplicación que CGE ha hecho de la normativa eléctrica al desechar la solicitud de rectificación del ICC correspondiente al PMGD La Esperanza III.

**5º** Que, con fecha 28 de febrero de 2018, CGE S.A., procedió a complementar los antecedentes de la carta antes señalada del Considerando 4º, aclarando que tanto el PMGD Vari como el PMGD Parque Solar FV Marchigue ya no se encuentran con trámites vigentes en el proceso de conexión para el alimentador en cuestión. Asimismo, la empresa agrega que existe un nuevo solicitante en trámite, denominado PMGD Huairavillo, el cual se encuentra en el proceso posterior al Formulario 4 desde el 10 de febrero 2018.

**6º** Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible señalar que la presente controversia se origina por la negativa de la empresa distribuidora CGE en orden a rectificar el Informe de Criterios de Conexión, ICC, del PMGD Esperanza III, modificando el punto de conexión solicitado en la respectiva SCR. Frente a lo anterior, corresponde señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado en el D.S. N°



244 y la NTCO, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas, las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, cuya finalidad es el de preservar la seguridad y calidad de servicio de este, además de estimar correctamente las obras adicionales que se originen como consecuencia de la conexión del PMGD.

En este sentido, según lo dispuesto en el artículo 16° bis del D.S. N° 244, antes de la conexión a las instalaciones de una empresa distribuidora, el interesado deberá presentar una Solicitud de Conexión a la Red, SCR, y un cronograma de la ejecución del proyecto de acuerdo a lo especificado en la NTCO. La misma disposición señala que las SCR asociadas a un mismo alimentador de distribución deben ser resueltas en función de la hora y fecha de presentación de las mismas. Posterior a esto, la empresa distribuidora debe emitir un ICC en donde se refleja el resultado de los estudios y análisis efectuados, considerando un escenario proyectado que incluye a los proyectos ya conectados como también los PMGD que se encuentren con ICC vigente. La emisión del ICC da inicio a la vigencia del proyecto, 9 meses, prorrogables por 9 o 18 meses dependiendo del tipo de tecnología del PMGD.

Finalmente la citada disposición señala en su inciso final que *"En un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de la SCR por parte de la empresa distribuidora, ésta deberá comunicar la presentación de dicha solicitud a todos los interesados en conectar un PMGD, y a aquellos interesados en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD existente, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD, que hayan presentado la comunicación que trata el artículo 15° en los últimos veinticuatro meses, o con anterioridad a dicho plazo pero cuyos ICC se encuentren vigentes."*

De lo anterior, se puede colegir que el proceso de conexión de un PMGD no depende solo de este y de su interacción con las redes de distribución, sino que debe ser analizado de forma integral, en conjunto con todos los proyectos que se encuentren con ICC vigente y aquellos conectados a las redes de distribución.

En el caso en examen, se pretende modificar el punto de conexión ya informado a la empresa concesionaria, bajo el cual se realizaron todos los estudios técnicos y análisis posteriores, producto de que el punto de conexión con ICC aprobado se encuentra inscrito en una manifestación minera denominada Chacardi 1 al 49 de la Empresa Luminous Energy SpA, y que imposibilitaría la concreción del proyecto en cuestión. El cambio de punto de conexión se trasladaría desde el poste N°5-235032 al poste 5-226853 en un arranque distinto al punto original solicitado.

Según lo indicado precedentemente respecto al carácter concatenado del proceso de conexión de PMGD, el hecho de realizar nuevos estudios posterior a la emisión del ICC cambiando el punto de conexión de arranque en el alimentador, implicaría necesariamente repercutir en el proceso de conexión de otros PMGD interesados que se encuentren en avance, ya sea: i) actualizando la información técnica que se informa a los PMGD interesados previo a realizar los estudios; ii) paralizando los plazos y la evolución del proceso al agregar una instancia de revisión y actualización de esta información técnica; iii) modificando estudios eléctricos de impacto al cambiar el punto de conexión del proyecto antecesor o, iv) modificando los ICC que se



encuentren vigentes posterior a la emisión del ICC en cuestión y sus respectivos estudios de costos de conexión.

Por lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, CGE no ha contravenido la regulación eléctrica al rechazar la solicitud de rectificación del ICC del PMGD Esperanza III, ya que modificar el punto de conexión indicado en la respectiva SCR una vez emitido el ICC, implica necesariamente afectar el proceso de conexión del resto de los proyectos interesados en conectar en el mismo alimentador, situación no prevista en la normativa vigente. En consecuencia, el ICC pierde validez al momento de variar el punto de conexión solicitado inicialmente.

En el caso concreto, según consta de los antecedentes, con posterioridad a la emisión del ICC del PMGD Esperanza III, existe un nuevo solicitante en trámite, denominado PMGD Huairavillo, el que se encuentra en el proceso posterior al Formulario 4, desde el 10 de febrero de 2018, por lo que desde el punto de vista técnico, no es posible efectuar una rectificación del punto de conexión sin hacer una revisión de la actual situación de la red de distribución y eventualmente, nuevos estudios sistémicos.

7º Que, de acuerdo a la normativa vigente, salvo modificaciones menores que no afecten sustancialmente la concreción de otros proyectos, no es procedente que un PMGD cambie su punto de conexión una vez emitido el ICC.

#### **RESUELVO:**

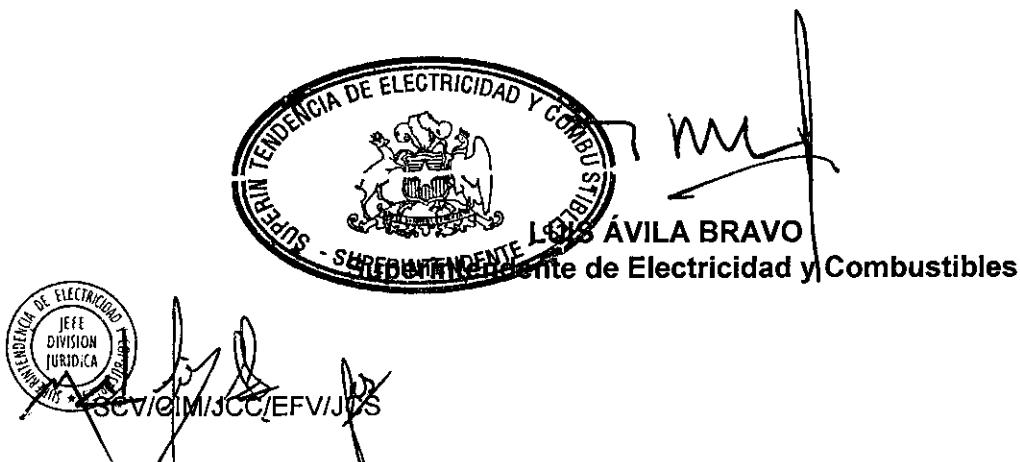
Que no ha lugar al reclamo presentado por la empresa LENERGIA SpA representada por el Sr. Jan Masferrer Trius, ambos con domicilio en Orrego Luco N°053, piso 2, Providencia, en contra de CGE S.A., respecto de la solicitud de cambio de punto de conexión del PMGD Esperanza III, conforme lo indicado en el Considerando 6º y 7º de la presente resolución.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la



reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Distribución:

- Representante Legal Lenergía Chile SpA  
Orrego Luco N°053, piso 2, Providencia, Santiago.
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa
- Gabinete
- DTIE
- DJ
- Oficina de Partes.

**Caso Times: 809630/**